

**Juzgado 2 de Familia en Oralidad Contestación demanda Rad.
63001311000220210040900.**

Maria Isabel Patiño Montoya <marisaabo@yahoo.es>

Lun 7/02/2022 9:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
facetalegal@gmail.com <facetalegal@gmail.com>

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ
DEMANDANDOS: SAMUEL PELAEZ BELTRAN E ISMAEL PELAEZ BELTRAN
RADICADO: 63001311000220210040900

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DECLARACION DE LA
UNION MARITAL DE HECHO.

MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.913.051 expedida en Armenia, Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional número 146.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad-litem designada por el Juzgado 2 de Familia Oralidad de Armenia, según auto Interlocutorio 2743 del 16 de diciembre del año 2021 y notificado el 11 de enero del 2022, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por la señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ** contra los menores **SAMUEL PELAEZ BELTRAN**, nacido en Armenia el día 27 de febrero del año 2018 con NUIP 1092861891, registrado en la notaria 05 de Armenia bajo el Indicativo Serial No. 57493042 e **ISMAEL PELAEZ BELTRAN**, nacido en Armenia el día 23 de marzo del año 2020, NUIP 1092466604, registrado en la notaria 04 de Armenia bajo del Indicativo Serial No. 51155127, como herederos determinados del causante **JHON JADER PELAEZ FERIA**, demandados en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito contestar la demanda así:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, será objeto de debate probatorio, que los señores **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ** y el señor **JHON JADER PELAEZ FERIA**, conformaran una unión de vida con carácter estable, permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa. En cohabitación unida y armoniosa desde el 2 de marzo del 2014 hasta el 22 de julio de 2020, fecha de su fallecimiento, con mutua ayuda al extremo de comportarse como marido y mujer.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, será objeto de debate probatorio, que el señor **JHON JADER PELAEZ FERIA**, dispensó a la señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ** durante todo el tiempo de alianza marital, pública y privada, trato social de esposa con las características propias de un matrimonio entre ellos, ante parientes, amigos y vecinos, que en razón de ese tratamiento todas las personas los tenían como marido y mujer o compañeros permanentes, fijando su domicilio marital en el kilómetro 2 vía Armenia – Montenegro frente a las piscinas Taironas, constituyéndose como fuente real de una familia.

AL HECHO TERCERO: No me consta, será objeto de debate probatorio, que exista unión marital de hecho. Se precisa que la unión marital de hecho no se extingue; la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Lo que, si es cierto y está probado en este proceso con el Registro civil de defunción Indicativo Serial 06214869 de la Registraduría de Zarzal, Valle es la muerte del señor **JHON JADER PELAEZ FERIA**, ocurrida el día 22 de julio de 2020, inscrita el día 09 de septiembre de 2020, con la nota tipo de documento antecedente

orden judicial, funcionario Fiscalía 36 Seccional de Zarzal. Documento que tiene la presunción de autenticidad y no tengo argumentos para tacharlo.

AL HECHO CUARTO: No me consta, será objeto de debate probatorio, que en vigencia de la supuesta unión marital de hecho procrearon dos hijos. Es cierto y así se prueba con los registros civiles de nacimiento de **SAMUEL PELAEZ BELTRAN**, nacido en Armenia el día 27 de febrero del año 2018 con NUIP 1092861891, registrado en la notaria 05 de Armenia bajo el Indicativo Serial No. 57493042 e **ISMAEL PELAEZ BELTRAN**, nacido en Armenia el día 23 de marzo del año 2020, NUIP 1092466604, registrado en la notaria 04 de Armenia bajo del Indicativo Serial No. 51155127, que son hijos de los señores **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ** y del **JHON JADER PELAEZ FERIA (q.e.p.d)**. Ambos registros tienen el reconocimiento paterno. Documentos que tienen la presunción de autenticidad y no tengo argumentos para tacharlos.

AL HECHO QUINTO: No me consta, porque no se ha probado que se diera una unión marital de hecho y consecuentemente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que haya perdurado más de dos años. Lo que, si es cierto, tal y como lo dice la apoderada de la parte demandante, la señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ**, al tenor de lo establecido en el **Art. 8 de la Ley 54** tenía un año para iniciar las acciones legales respectivas, desde el fallecimiento del presunto compañero permanente y no lo hizo, por este motivo perdió sus derechos patrimoniales por prescripción, el señor **JHON JADER PELAEZ BELTRAN**, falleció el día 22 de julio del año 2020 y la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2021, el término estaba superado.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que no hay proceso de sucesión en curso, es la manifestación de la demandante y se debe tener como una confesión, además aduce que la declaratoria de unión marital de hecho es uno de los requisitos que se deben presentar en el trámite de la sucesión.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, si tiene o no conocimiento de otros herederos con igual o mejor derecho a quien pueda interesar el presente proceso. Lo que sí es cierto es la manifestación de la demandante y se debe tener como una confesión.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, relacionado con la declaración de la unión marital de hecho, solicitada por señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ**.
2. Me atengo a lo que resulté probado en el proceso y me opongo a lo relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ y JHON JADER PELAEZ FERIA (q.e.p.d)**, cuyo término para ejercer la respectiva acción relativa a la disolución y liquidación se encuentra amparada por el fenómeno de la prescripción.

De conformidad con el Auto Interlocutorio 2743 que admitió la demanda el día 16 de diciembre del año 2021 y los documentos aportados en el proceso, me permito formular las siguientes excepciones de fondo o mérito, en favor de mis representados los menores **SAMUEL PELAEZ BELTRAN E ISMAEL PELAEZ BELTRAN**, en mi calidad de Curadora Ad Litem, nombrada según auto interlocutorio 2743 del 16 de diciembre de 2021, el día 11 de enero de 2022 me informan que fui nombrada como curadora ad-litem de los menores ISMAEL Y SAMUEL PELAEZ BELTRAN, cargo que fue aceptado el día 13 de enero de 2022, cuya diligencia de notificación ocurre el 17 de enero de 2022 y empieza a correr el término de 20 días para contestar, los que empiezan el día 18 de enero de 2022.

PRIMERA EXCEPCION “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” REALIZADO A PARTIR DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 54 DE 1990:

A pesar de que la señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ**, a través de su apoderada manifiesta en el hecho “5. Si bien la unión perduro más de dos años y se presume sociedad patrimonial, mi poderdante tiene claro que ya se encuentra prescrito el tiempo para reclamar derechos sobre la sociedad patrimonial de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990”. Es deber de la curadora ad-litem, proponer todas las excepciones que en derecho sean aplicables al caso concreto para la defensa de los derechos de los menores.

Señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”. Es preciso manifestar que el párrafo que traía dicho artículo fue derogado por el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2021.

Ahora, como la demanda de declaración de unión marital de hecho se presentó el día 10 de diciembre del año 2021 al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia-Armenia, Quindío, la que correspondió por reparto al juzgado 2 de familia en Oralidad de Armenia, el día 13 de diciembre del año 2021, quien profirió Auto Interlocutorio 2743 que admitió la demanda el día 16 de diciembre del 2021, me designo como curadora ad-litem para representar a los menores **ISMAEL Y SAMUEL PELAEZ BELTRAN**, notificar a la parte demandada y emplazar a los herederos indeterminados.

Para esta fecha está superado el tiempo para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en caso de que se llegaré a declarar, toda vez que la demandante señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ**, sólo contaba con un año a partir de la muerte del presunto compañero permanente, señor **JHON JADER PELEZ FERIA**, la que aconteció el día 22 de julio del año 2020, tal y como se demuestra con el registro civil de defunción Indicativo Serial 06214869 de la Registraduría de Zarzal, Valle, inscrita el día 09 de septiembre del año 2020 con antecedente de orden judicial, fiscalía 36 seccional de Zarzal, que fue presentado como prueba por la parte demandante.

Por lo tanto, le solicito a la señora Juez, declarar probada la prescripción de “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” realizado a partir del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 a favor de mis representados los menores **ISMAEL Y SAMUEL PELAEZ BELTRAN**.

SEGUNDA EXCEPCION: “INNOMINADA ECUMENICA”:

Solicito a la señora Juez, decretar las excepciones que aparezcan probadas dentro del proceso a favor de mis representados los menores **ISMAEL Y SAMUEL PELAEZ BELTRAN**.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener en su valor legal hasta donde la ley lo permita, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Todos los documentos aportados por la demandante como pruebas, a las cuales no me opongo.

B. TESTIMONIALES:

Solicito a la señora Juez, hacer comparecer a audiencia, para lo cual fijara fecha y hora, a las personas que más adelante indicare, para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y su contestación, quienes indicaran la fecha cuando empezaron su relación los señores **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ Y JHON JADER PELAEZ FERIA**, cuantos años llevaban juntos; si eran casados o no y porque lo saben; si saben o les consta cuanto tiempo duró la relación de pareja; si procrearon hijos, cuantos hijos, si saben el nombre de los hijos, que edades tienen; cuál fue el domicilio o domicilios comunes de la pareja; en que laboraba el señor **JHON JADER PELAEZ FERIA**, en que laboraba la señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ**; si saben o les consta si los señores **JHON JADER PELEZ FERIA Y NATALIA BELTRAN BERMUDEZ** adquirieron bienes y dónde están ubicados los mismos; si saben.

- 1- **YESICA MARCELA BERMUDEZ AREVALO**, mayor de edad, quien se puede localizar a través de su Correo electrónico yeyita094@hotmail.com, celular 3218758569.
- 2- **JUAN CARLOS LEZCANO USUGA**, mayor de edad, quien se puede localizar a través de su Correo electrónico nata.vane@outlook.com, celular 3226889345.
- 3- **ALVARO STIVEN BELTRAN BERMUDEZ**, mayor de edad, quien se puede localizar a través de su Correo electrónico stivenbeltran93@gmail.com Celular 3206571220.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señora Juez, señalar fecha y hora para que la demandante señora **NATALIA VANESSA BELTRAN BERMUDEZ**, absuelva interrogatorio de parte que personalmente en forma oral le formularé, relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“LEY 54 DE 1990 ARTICULO 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben

en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

ARTICULOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL 48, 56 Y 96.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

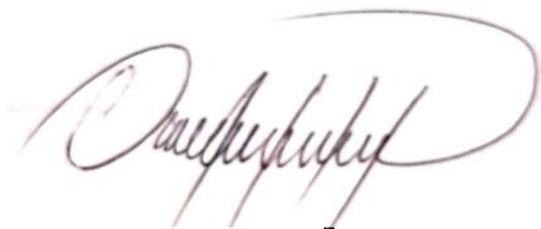
MIS REPRESENTADOS: Se localizan en el kilómetro 2 vía Armenia – Montenegro frentes a las piscinas de Tairona del café, vivero la Victoria.

A LA DEMANDANTE: Se localizan en el kilómetro 2 vía Armenia – Montenegro frentes a las piscinas de Tairona del café, vivero la Victoria. Correo electrónico nata.vane@outlook.com, Celular 3105082165. Aportada en la demanda.

A la doctora **LINA MARCELA MARIN CONTRERAS:** Barrio la Castilla carrera 12 No. 54-58 de Armenia. Correo electrónico facetalegal@gmail.com, celular 3174864685.

A LA SUSCRITA ABOGADA: Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su despacho y las demás en mi oficina distinguida con el número 403, ubicada en la calle 21 No. 13-58 edificio Valorización de Armenia. Celular 3113084133. Correo electrónico marisaabo@yahoo.es

Del señor Juez, con todo respeto,



MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA
C.C. No. 41.913.051 de Armenia
T.P. No. 146.298 del C. S. de la J.
Celular 3113084133
Calle 21 No. 13-51 oficina 403 edificio Valorización de Armenia.
Correo electrónico marisaabo@yahoo.es